



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Real Decreto por el que se regulan las peculiaridades del régimen de autorizaciones para conducir vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a la Guardia Civil, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

El Proyecto sometido a informe tiene por objeto el establecimiento de una nueva regulación de las peculiaridades del régimen de conducción de vehículos de las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil a fin de ajustar las mismas a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, tomando en consideración las modificaciones operadas por la Ley 17/2005, de 19 de julio. De este modo, el Proyecto sometido a informe vendría a reemplazar lo actualmente dispuesto en el Real decreto 1257/1999, de 16 de julio, por el que se regulan los permisos de conducción de vehículos de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.

A tal efecto se regulan las especialidades generales de este tipo de autorizaciones, los permisos de conducción de tales vehículos, las autorizaciones especiales en caso de transporte de mercancías peligrosas y, finalmente, los Registros de Conductores, siendo los mismos, regulados por el Capítulo IV del Proyecto, los que deben ser objeto de especial estudio por parte de esta Agencia.

Según establece el apartado 2 de la disposición final primera de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial “se faculta al Gobierno, a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior, y, en su caso, de los demás ministros competentes, para regular las peculiaridades del régimen de autorizaciones y circulación de los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas”, añadiendo el apartado 3 que “las modificaciones que pudieran producirse del Anexo II habrán de ser aprobadas mediante Real Decreto”.

En el régimen actualmente vigente, la normativa aplicable a los registros de conductores de las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil aparece exclusivamente recogida en el artículo 11 del Real Decreto 1257/1999, según el cual “cada Ejército y la Dirección General de la Guardia Civil llevarán un Registro de los permisos militares de conducción expedidos por las escuelas y los organismos competentes, de cuyos datos e incidencias se dará traslado al Registro de Conductores e Infractores de la Dirección General de Tráfico a que hace referencia el artículo 84 del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo”.



Frente a este régimen, el Proyecto sometido a informe establece un régimen detallado de tales registros que viene a recoger, con carácter general, las disposiciones contenidas en el Título V del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

Así, se señala en el artículo 20.1, en términos similares a los del artículo 76.2 del Reglamento General de Conductores, que en el Registro “se recogerán y gestionarán de forma automatizada los datos de carácter personal de los titulares de los permisos de conducción o de la autorización especial para conducir vehículos que transportan mercancías peligrosas por carretera, así como su comportamiento, accidentes y sanciones por hechos relacionados con el tráfico y la seguridad vial, con la finalidad de controlar el cumplimiento de las exigencias previstas por la normativa vigente”.

Por otra parte, el artículo 20.3 prevé que serán de aplicación a los registros las medidas de seguridad de nivel alto previstas en la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

En cuanto a su contenido, viene establecido en el artículo 21 del Proyecto, que en términos generales reitera lo establecido en el artículo 77 del Reglamento General de Conductores, incorporando los datos referidos a la situación militar y el concreto puesto desempeñado, así como datos de salud y de “accidentes y accidentalidad”.

A su vez, el artículo 22 prevé que el tratamiento de los datos personales, así como su cesión están sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 y su Reglamento de desarrollo, reproduciendo el apartado 2 el contenido del primer párrafo del artículo 78.2 del Reglamento General de Conductores, al establecer que “los datos de cada Registro, que en ningún caso tendrá carácter público, únicamente serán objeto de cesión cuando así lo autorice una norma con rango de Ley”.

Por su parte, el artículo 22.3 añade que los datos podrán ser objeto de cesión a los respectivos Registros, así como al Registro de Conductores e Infractores de la Dirección General de Tráfico al amparo del artículo 21.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

Por último, el artículo 23 reconoce a los interesados el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, pudiendo el Registro “facilitar al interesado la consulta de todo o parte del contenido de los datos inscritos sobre el mismo”.

Es preciso indicar que las normas contenidas en el Título V del Reglamento General de Conductores son resultantes del informe emitido en relación con su Proyecto por esta Agencia en fecha 24 de noviembre de 2008, por lo que las normas contenidas en el Proyecto sometido a informe en lo que reproduzcan el contenido del mismo resultarían coherentes con lo propuesto



por esta Agencia en los apartados III a VIII del citado informe, en que se indicaba lo siguiente:

“III

Como ya se indicó con anterioridad las disposiciones del Proyecto que en mayor medida afectan al régimen regulador del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal son las contenidas en su Título V, referido al Registro de Conductores e Infractores.

La existencia de este Registro viene reconocida por el artículo 5 h) del Texto Refundido, según el cual “Se atribuyen al Ministerio del Interior las siguientes competencias en el ámbito de esta Ley, sin perjuicio de las que tengan asumidas las Comunidades Autónomas en sus propios Estatutos (...) los registros de vehículos, de conductores e infractores, de profesionales de la enseñanza de la conducción, de centros de formación de conductores, de los centros de reconocimiento para conductores de vehículos a motor y de manipulación de placas de matrícula, en la forma que reglamentariamente se determine”.

No obstante, al margen de esta habilitación legal de su existencia, son sumamente reducidas las referencias efectuadas por el citado Texto Refundido al Registro objeto de desarrollo normativo por el Proyecto sometido a informe.

Así, el citado Texto Refundido se limita a indicar en su artículo 82 que “las sanciones firmes graves y muy graves serán anotadas en el Registro de Conductores e Infractores, en la forma que se determine reglamentariamente, y serán canceladas de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos seis meses desde su total cumplimiento o prescripción”.

Añade el artículo 83.3 que “con independencia de lo señalado en el número anterior, se tomará razón en los registros correspondientes del período de suspensión. El ejercicio de las actividades propias de la respectiva autorización durante dicho período, aunque se haga con el documento no entregado, será considerado, a todos los efectos, como infracción a lo dispuesto en el artículo 60”.

El Proyecto sometido a informe se limita en la práctica a reproducir las previsiones de los artículos 84 a 86 del vigente Reglamento, limitándose a refundir en un único precepto lo hasta ahora previsto en los artículos 84 y 85 y actualizando la relación de datos incluidos en el Registro, prevista actualmente en el artículo 86, a las novedades introducidas por la reforma del Texto refundido operada por la Ley 17/2005.



A nuestro juicio, y dada la existencia de una regulación legal mínima del mencionado Registro de Conductores e Infractores por parte del Texto Refundido, sería conveniente que el Proyecto sometido a informe estableciese algunas precisiones adicionales relativas al tratamiento y difusión de los datos, la implantación de las necesarias medidas de seguridad sobre el fichero y el ejercicio por los afectados cuyos datos son objeto de tratamiento de los derechos consagrados por la Ley Orgánica 15/1999.

IV

En relación con el primero de los extremos mencionados, el tratamiento y conservación de la información en el Registro deberá cumplir los principios de proporcionalidad y conservación establecidos en la Ley Orgánica 15/1999.

Según el primero de ellos, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica, “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

A tenor del segundo, el artículo 4.5 dispone que “Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”.

La proporcionalidad del tratamiento vendrá determinada por la finalidad, descrita por el artículo 80.2 del Proyecto, que será la de “recoger y gestionar de forma automatizada los datos de carácter personal de los solicitantes y titulares de autorizaciones administrativas para conducir, así como su comportamiento y sanciones por hechos relacionados con el tráfico y seguridad vial”.

A nuestro juicio, y sin desconocer que dicha finalidad es similar a la actualmente prevista en el artículo 85 del vigente Reglamento, debe considerarse que el precepto reproducido no hace tanto referencia a la finalidad del tratamiento como al tratamiento mismo que comporta la existencia del Registro.

En resumen, se considera que el artículo 80.2 del Proyecto debería vincular la finalidad del fichero a las competencias desarrolladas por la Administración responsable del mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial que serán plenamente llevadas a cabo mediante la



utilización del Registro, y no al hecho de que el Registro recogerá información sobre los solicitantes o titulares de autorizaciones administrativas para la conducción.

Así, esta finalidad aparecería, por ejemplo, vinculada al otorgamiento de las autorizaciones, el control del cumplimiento de las exigencias previstas en la Ley o la conservación de la información referida a las sanciones y el saldo de puntos del afectado a fin de poder adoptar las medidas previstas en la misma.

Por tanto, se considera necesaria una aclaración de la auténtica finalidad del Registro, vinculada al ejercicio de las competencias para las cuales el mismo resulta una herramienta imprescindible.

Una vez delimitada dicha finalidad, y teniendo en cuenta las competencias recogidas en el artículo 5 del Texto Refundido, debe considerarse que la enumeración de los datos contenidos en el Registro, efectuada por el artículo 81 del Proyecto, resultará adecuada a la misma, cumpliéndose así el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

En cuanto a la conservación, sería conveniente especificar, si ello fuera posible, los plazos en que se mantendrán los datos en el fichero, con especial referencia al artículo 82 del Texto Refundido, reproducido en un lugar anterior.

V

En cuanto al tratamiento y cesión de los datos contenidos en el Registro, y aún teniendo en cuenta lo previsto en la Disposición adicional quinta del Proyecto, sería preciso que el mismo estableciese expresamente las condiciones en que será posible la utilización de los datos del Registro y su conocimiento por terceros.

En este sentido, debe tenerse particularmente en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.4 c) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual será posible “la cesión entre Administraciones Públicas cuando concorra uno de los siguientes supuestos:

- Tenga por objeto el tratamiento de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.*
- Los datos de carácter personal hayan sido recogidos o elaborados por una Administración Pública con destino a otra.*
- La comunicación se realice para el ejercicio de competencias idénticas o que versen sobre las mismas materias”.*

Fuera de estos supuestos, la comunicación de los datos del Registro únicamente sería posible en caso de que la misma se encontrase



habilitada por una norma con rango de Ley (artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999) o “la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas” (artículo 11.2 d) del mismo cuerpo legal).

Por tanto, sería preciso que en el Proyecto se indicase que:

“El tratamiento y cesión de los datos contenidos en el Registro de Conductores e Infractores se someterá a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.

Los datos del Registro, que en ningún caso tendrá carácter público, únicamente serán objeto de cesión cuando así lo autorice una norma con rango de Ley.

En particular, la cesión a otras Administraciones Públicas sólo podrá tener lugar cuando las mismas ejerzan competencias en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial o cuando la cesión se realice en el marco de la normativa estatal o autonómica reguladora de la función estadística pública.”

VI

En relación con la implantación de las medidas de seguridad, debe recordarse que el nivel exigible de las mismas viene determinado por el artículo 81 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, que impone la implantación de las medidas de nivel alto a los ficheros que contengan datos especialmente protegidos.

En este sentido, el artículo 81 h) del Proyecto señala que el Registro incorporará los datos de “identificación del servicio sanitario o centro de reconocimiento que realizó la exploración del conductor y emitió informe de aptitud psicofísica, así como el resultado final de dicho informe”.

El artículo 5.1 g) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que son datos de carácter personal relacionados con la salud, que tendrán la consideración de datos especialmente protegidos, al aparecer regulados por el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, “las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física



o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética”.

Teniendo esto en cuenta, es obvio que el Registro de Conductores e Infractores contendrá datos relacionados con la salud, resultantes de los informes de aptitud psicofísica de los afectados. En consecuencia, el Registro quedará sujeto a la implantación de las medidas de seguridad de nivel alto, previstas en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica.

Por este motivo, debería indicarse en el Proyecto sometido a informe que:

“Serán de aplicación al Registro de Conductores e Infractores las medidas de seguridad de nivel alto previstas en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.”

VII

Por último, en lo que afecta al ejercicio de los derechos de los afectados, que convendría que aparecieran expresamente reconocidos en el Proyecto, debe tenerse en cuenta el posible establecimiento por parte de la Administración responsable del fichero de sistemas que pudieran permitir el acceso a toda o parte de la información del Registro.

Así sucede en el momento presente, en que resulta posible el conocimiento por parte del interesado de su saldo de puntos a través de la consulta del sitio web de la Dirección General de Tráfico.

Para llevar a cabo dicha consulta, la mencionada Dirección General ha establecido mecanismos que permitan garantizar con un adecuado grado de certeza que es el propio interesado quien accede a la información, otorgando al mismo unas determinadas claves que únicamente podrán ser objeto de modificación por aquél.

Esta medida, ciertamente garantista del derecho fundamental del afectado a la protección de sus datos de carácter personal, debería quedar plasmada en el Proyecto, a fin de garantizar su mantenimiento en el futuro.

Por ello, se considera que el Proyecto debería incluir una previsión del siguiente tenor:



“Los interesados podrán ejercitar ante el Registro de Conductores e Infractores los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición previstos en la normativa vigente en materia de protección de datos.

La Dirección General de Tráfico podrá facilitar al interesado la consulta de todo o parte del contenido del Registro, y en particular, de su saldo de puntos, a través de medios telemáticos. En este caso, se adoptarán las medidas que permitan garantizar la identidad del afectado, tales como la remisión al mismo de una clave de acceso.”

VIII

A la vista de lo hasta aquí indicado, y además de considerarse necesaria la modificación del artículo 80.2 del Proyecto en lo referente a la finalidad del registro y la indicación de las reglas básicas referidas a los períodos de conservación de los datos en el mismo, esta Agencia considera conveniente la introducción de un nuevo precepto, posiblemente entre los artículos 80 y 81 del Proyecto, con el siguiente tenor:

Artículo NN. Protección de datos de carácter personal

“1. El tratamiento y cesión de los datos contenidos en el Registro de Conductores e Infractores se someterá a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.

2. Los datos del Registro, que en ningún caso tendrá carácter público, únicamente serán objeto de cesión cuando así lo autorice una norma con rango de Ley.

En particular, la cesión a otras Administraciones Públicas sólo podrá tener lugar cuando las mismas ejerzan competencias en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial o cuando la cesión se realice en el marco de la normativa estatal o autonómica reguladora de la función estadística pública.

3. Los interesados podrán ejercitar ante el Registro de Conductores e Infractores los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición previstos en la normativa vigente en materia de protección de datos.



La Dirección General de Tráfico podrá facilitar al interesado la consulta de todo o parte del contenido del Registro, y en particular, de su saldo de puntos, a través de medios telemáticos. En este caso, se adoptarán las medidas que permitan garantizar la identidad del afectado, tales como la remisión al mismo de una clave de acceso.

4. Serán de aplicación al Registro de Conductores e Infractores las medidas de seguridad de nivel alto previstas en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.”

Extrapolando los razonamientos y conclusiones alcanzadas en el mencionado informe, teniendo en cuenta que las mismas fueron seguidas en el Reglamento General del Conductores, al supuesto regulado por el Proyecto sometido a informe, cabe señalar lo siguiente:

1. Con carácter general, ya se ha señalado, el Proyecto sigue lo dispuesto en el Reglamento General de Conductores, cuyas normas, a su vez, siguen lo señalado por esta Agencia. No obstante, existe una primera cuestión a tomar en consideración, cual es la necesaria determinación de los órganos competentes para el mantenimiento y gestión de los registros de conductores a los que se refiere el Proyecto.

En este sentido, el mantenimiento del Registro de Conductores e Infractores al que se refiere el Reglamento General de Conductores proviene directamente de la atribución expresa de la competencia en relación con el mismo al Ministerio del Interior, contenida en el artículo 5 h) de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Sin embargo, la Ley no establece competencia alguna para la gestión de los registros a los que se refiere el Proyecto ahora informado, lo que podría afectar a la legitimación para el tratamiento y cesión de los datos.

En este sentido, ciertamente el vigente Real Decreto 1257/1999 ya preveía la llevanza por “cada Ejército y la Dirección General de la Guardia Civil” de un “Registro de los permisos militares de conducción expedidos por las escuelas y los organismos competentes, de cuyos datos e incidencias se dará traslado al Registro de Conductores e Infractores de la Dirección General de Tráfico a que hace referencia el artículo 84 del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo”.

El tratamiento de los datos contenidos en estos registros, y su propia existencia, podían traer causa de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, que legitima el tratamiento de los datos sin consentimiento del interesado cuando los datos “se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento”, dado que el artículo 1.2 del Real



decreto, reproducido por el artículo 1.2 del Proyecto ahora sometido a informe dispone que “Los vehículos de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil serán conducidos por las personas autorizadas a tal fin y que se hallen en posesión del correspondiente permiso de conducción de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, que deberán llevar consigo y exhibir cuando, con ocasión de la circulación, sean requeridos para ello por los agentes de la autoridad”. De este modo, el tratamiento estaría legitimado por la existencia de una relación entre el titular y el responsable del registro en cada caso, siendo lícito que el mismo se lleve a cabo “con la finalidad de controlar el cumplimiento de las exigencias previstas por la normativa vigente”. De este modo, cabría considerar fundada en dicho precepto la legitimación para la existencia del Registro y el tratamiento derivado del mismo

No obstante, debería especificarse quiénes serán los órganos competentes en cada caso para la llevanza del registro, dado que dicha información no se desprende del texto sometido a informe.

2. Por otra parte, en cuanto al contenido del Registro, el mismo parece reproducir lo señalado para el Registro de Conductores e Infractores, tal y como se ha señalado con anterioridad.

No obstante, resulta a nuestro juicio redundante la referencia efectuada a “datos de salud”; al entender que los mismos no pueden referirse sino a la “identificación del servicio sanitario o centro de reconocimiento que realizó la exploración del conductor y emitió el correspondiente informe de aptitud psicofísica, así como el resultado final de dicho informe”, tal y como ya se ponía de manifiesto en el informe de 24 de noviembre de 2008. Por tanto, debería suprimirse la referencia adicional a datos de salud, dado que no se considera conforme al principio de proporcionalidad consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 la inclusión de ningún otro dato de salud en el Registro de conductores.

3. En lo que respecta a la cesión de datos, se prevé el intercambio de información entre los registros y el Registro de Conductores e Infractores de la Dirección General de Tráfico, especificando la disposición adicional segunda la interconexión entre ambos registros por medios electrónicos, así como la información que deberá facilitarse entre ambos en el plazo de quince días. Estas cesiones traen causa, según se indica, del artículo 21.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

Dicho precepto dispone que “Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos”.



Como se aclaró en el informe de 24 de noviembre de 2008, esta disposición ha sido clarificada por el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, cuyo artículo 10.4 c) considera posible “la cesión entre Administraciones Públicas cuando concorra uno de los siguientes supuestos:

- Tenga por objeto el tratamiento de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.
- Los datos de carácter personal hayan sido recogidos o elaborados por una Administración Pública con destino a otra.
- La comunicación se realice para el ejercicio de competencias idénticas o que versen sobre las mismas materias”.

En el supuesto ahora analizado, sin embargo, no resulta clara la fundamentación jurídica del intercambio de información entre ambos registros, dado que su justificación es diversa, no ostentando los órganos responsables de los registros regulados en el Proyecto sometido a informe las competencias atribuidas en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, por lo que no sería posible la aplicación de la norma que legitimaría la cesión en el ejercicio de unas mismas competencias.

De este modo, para que el intercambio de información pudiera considerarse conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 debería fundarse en alguna de las causas de legitimación que acaban de reproducirse o en las establecidas con carácter general por el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, debiendo además tenerse en cuenta que el párrafo segundo del artículo 78.2 del Reglamento General de Conductores establece que “la cesión a otras Administraciones Públicas (de los datos contenidos en el Registro) sólo podrá tener lugar cuando las mismas ejerzan competencias sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial o cuando la cesión se realice en el marco de la normativa estatal o autonómica reguladora de la función estadística pública”.

En este sentido, esta Agencia ha venido reconociendo que la cesión por parte de la Dirección General de Tráfico de determinados datos, tales como el saldo de puntos, a organismos como el Parque Móvil se encontraría justificada por el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999 que permite la cesión “cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros”. Del mismo modo, la cesión de datos a la Dirección General de Tráfico puede entenderse derivada de la competencia atribuida a la misma por el artículo 5 h) de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.



Es preciso recordar que la cesión de datos amparada en el artículo 11.2 c) queda sujeta al principio de proporcionalidad, dado que el precepto prevé en su inciso final que “En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique”. En este sentido, la interconexión a la que se refiere la disposición adicional segunda del Proyecto debería limitarse única y exclusivamente a los datos de las personas incluidas en ambos registros, sin que la conexión pudiera permitir el acceso a información de terceros, dadas las limitaciones expresamente previstas por el artículo 78.2 del Reglamento General de Conductores.

Por todo ello, sin perjuicio de que la cesión de datos pueda considerarse lícita no sería posible entender la misma amparada en el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 15/1999, siendo además preciso establecer criterios de proporcionalidad en la interconexión entre ambos registros a la que se refiere la disposición adicional segunda del Proyecto.

4. Por otra parte, ya se indicó que el artículo 23.2 reconoce el derecho de los interesados a que el órgano responsable de cada registro le facilite la consulta de todo o parte del contenido de los datos inscritos sobre el mismo.

Esta previsión parece traer causa de lo dispuesto en el artículo 79.2 del Reglamento General de Conductores, según el cual “La Dirección General de Tráfico podrá facilitar al interesado la consulta de todo o parte del contenido del Registro, y, en particular, de su saldo de puntos, a través de medios telemáticos. En este caso, se adoptarán las medidas que permitan garantizar la identidad del afectado, tales como la remisión al mismo de una clave de acceso”. Sin embargo presenta sensibles referencias en relación con aquél que hacen plantearse la procedencia de su inclusión en el Proyecto sometido a informe.

Así, el Reglamento General de Conductores se refiere a la consulta del registro “a través de medios telemáticos”, mientras que el Proyecto únicamente hace referencia a la mera consulta del registro, respecto de la que parece establecerse una potestad del responsable de permitir un acceso a todos o parte de los datos.

La desaparición de la referencia a los medios telemáticos lleva aparejada la consecuencia de que en su redacción actual el Proyecto parece establecer una potestad del responsable del registro de restringir el ejercicio por el interesado del derecho de acceso al mismo, dado que “podrá facilitar al interesado la consulta de todo o parte” de los datos referidos al mismo, siendo así que tal consecuencia resultaría contraria a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 15/1999, cuyo apartado 1 dispone que “el interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos”.



A la vista de lo que acaba de indicarse y a fin de evitar la confusión que pudiera derivarse del texto señalado, debería procederse o bien a la supresión del artículo 23.2 del Proyecto o bien a la modificación del mismo de forma que se refiriese a la posibilidad de acceso por el interesado a través de medios electrónicos o telemáticos al registro, en cuyo caso sería además necesario que se indicasen las garantías de identificación y autenticación adoptadas para asegurar que no fuera posible el acceso a los datos por parte de terceros distintos del propio interesado.

5. Por último, dado que del contenido del Proyecto no se desprende cuál será el órgano responsable de cada uno de los registros, es preciso recordar que el artículo 20.1 de la Ley Orgánica impone la obligación de adoptar la correspondiente norma de creación del fichero, que deberá incorporar todos los requisitos de contenido previstos en el artículo 20.2, completado por el artículo 54 de su Reglamento de desarrollo. Por tanto, sería necesaria la adopción de la correspondiente disposición, dado que si bien el Proyecto incluye mucha de la información a la que se ha hecho referencia no determina ni el responsable de cada uno de los registros ni ante quién podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la normativa de protección de datos.